



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

ause

TIPO DE DOCUMENTO	RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO	DNMC-R-2020-0028
FECHA	12/06/2020
NÚMERO DE EXPEDIENTE	6622019084488

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 156 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Héctor Luis Rodríguez Fiallo**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.037-0034343-1, Codia No.3138, con domicilio profesional abierto en la calle Cristóbal Colon, No.111, Sector Costambar, Puerto Plata, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6622019084488 de fecha nueve (09) del mes de marzo dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622019084488 contentivo de solicitud de trabajos técnicos de Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"Se mantiene el rechazo de fecha 08 de enero del 2020, visto que el expediente contiene la misma irregularidad por la cual fue rechazado, ya que la porción a deslindar presenta superposición con la posicional 312847679931 la cual se encuentra Registrada bajo el Certificado de Título matrícula No. 1500008797, la superposición con esta parcela se encuentra fuera de las tolerancias permitidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 4, Numeral 3, Literal B de la Resolución 3645-2016 sobre Solución de Mensuras Superpuestas, por lo que en ese sentido el expediente no cuenta con las condiciones para su aprobación."*

VISTO: El expediente técnico No. 6622019084488 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio de veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se acoge la presente Solicitud de Reconsideración toda vez que el agrimensor actuante explica que no existe superposición con la posicional 312847679931"*. Posteriormente, dicho expediente fue reingresado y calificado de manera negativa, por lo que, la parte recurrente hace uso de interponer la presente acción jerarquía.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

Yamilé Rodríguez Asís

037-0110843-7

6/8/2020

Yamilé RA

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha nueve (09) del mes de marzo dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Deslinde.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Deslinde practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 67, DC. 09, del municipio y provincia Puerto Plata, conforme a la solicitud y autorización dada el **agrimensor Héctor Luis Rodríguez Fiallo**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que la porción a deslindar presentar superposición con la posicional 312847679931, la cual se encuentra registrada en un Certificado de Título y cuya superposición supera las tolerancias permitidas por la normativa.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, el profesional habilitado indica en síntesis lo siguiente: *“que está en desacuerdo con la razón esgrimida para cada observación y el rechazo del expediente, ya que presentamos desde la primera observación de superposición todas las argumentaciones contenidas en los sucesivos Informes sobre Observaciones, en la cual expusimos de manera amplia y clara todo el procedimiento seguido para llegar a la conclusión de que se comprueba que la distancia entre E-1 de 6622019084488_1_1 y la línea de 312847679931 que se corresponde (Línea E-2 a E-3), es ahora $\pm$ de $0.054m \leq \pm 0.10m$ = Solapamiento Máximo Admisible de acuerdo con el Art.4.3 de la Resolución No.3645-2016. Tan amplia ha sido la explicación que se ha acompañada de gráficos, tablas cálculos de desplazamiento, explicación detallada, bases de fundamentación, articulado que defiende el procedimiento seguido. Reiteramos, que la porción a deslindar no presenta superposición con la posicional 312847679931”*.

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico, se puede observar que la parcela resultante de la operación de deslinde se superpone parcialmente en el lindero Noreste con la parcela 312847679931.

CONSIDERANDO: Que el profesional habilitado expone que entre E-1 de 6622019084488_1_1 y la línea de 312847679931 que se corresponde (Línea E-2 a E-3), es ahora $\pm$ de $0.054m \leq \pm 0.10m$ = Solapamiento Máximo Admisible de acuerdo con el Art.4.3 de la Resolución No.3645-2016, sin embargo, en el análisis técnico realizado nos arrojó como resultado un valor de 0.087m, por lo que, la superposición generada está dentro de las tolerancia permitidas en la referida resolución.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos que indica el agrimensor, expresa que la superposición generada se debe a que las mediciones fueron realizadas con diferentes Marcos de Referencia y Épocas, lo que da lugar, a la superposición que actualmente, se visualiza en el Sistema Cartográfico.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, se verifica que la posicional 312847679931 fue aprobada bajo el marco de referencia ITRF 2000, Época 2002:000, mientras que la parcela resultante objeto de la operación se está presentando bajo el marco de referencia IGS08 (versión GNSS del ITRF08), Época actual 2016.434.

CONSIDERANDO: Que tras el cálculo realizado de la posicional 312847679931 bajo el Marco de Referencia actual, se pudo comprobar, que ciertamente, la superposición que existe entre ambas parcelas, es generada por las distintas Épocas de Referencia sobre las cuales fueron procesadas, por ende, existe una superposición admisible entre ambos inmuebles.

CONSIDERANDO: Que el artículo 4, de la Resolución 3645-2016 el cual reza: *“Mensuras Superpuestas. Se considera que hay mensuras superpuestas cuando la magnitud en el solapamiento entre los polígonos supera el grado de tolerancia que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales: b) En zona Urbana, si la magnitud del solapamiento entre los polígonos es superior a diez (10cms)”*, por lo que, en el caso de la especie, el inmueble resultante de los trabajos de deslinde está por debajo del límite de la tolerancias establecidas en la normativa.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.



DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

Edificio Jurisdicción Inmobiliaria, 3er. Nivel

Av. Jiménez Moya Esq. Independencia

Santo Domingo, República Dominicana

Tel.: 809-533-1555, Ext.: 4212

Quise



0371

28-Mayo-2020

Santo Domingo
Distrito Nacional, R. D.

Secretaria Titular

Dannia María Santos Peralta

Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

Provincia, María Trinidad Sánchez

Su despacho.-

Asunto: Remisión de informe.

Ref.: Expediente No. 660201800337, relativo a las Parcelas Nos. 1255 y 1255-005.11798, del D.C. No. 03, y Posicionales Nos. 318784289852, 318784469395 y 318784560853 del Municipio Rio San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez. (0227-16-00706).

Distinguida Secretaria:

Cortésmente, tenemos a bien remitir el informe de Inspección de Campo, relativo al expediente y a las parcelas descritas en la referencia, para los fines correspondientes.

Con saludos cordiales, se despide,

Atentamente,

Lorgia Pérez B.
Secretaria DNMC.



